



Rafael Castro Meza
Abogado. Asesor Legislativo
H. Senador Rafael Prohens E.

FECHA 10.07.2018

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD MENTAL.

(BOLETINES N^{os} 10.563-11 Y 10.755-11, REFUNDIDOS)

RESUMEN EJECUTIVO: El proyecto declara como principal objetivo *“hacer posible la garantía judicial de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental, en especial sus derechos a la libertad personal, integridad física y psíquica, a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como su derecho al cuidado sanitario, por cuanto, declara la iniciativa, nuestra legislación “regula incorrectamente la internación involuntaria, permite el sometimiento a tratamientos médicos invasivos e irreversibles sin consentimiento, desconoce el derecho a la autonomía personal y la presunción de capacidad de este grupo humano, así como su derecho a la no discriminación”*

En virtud de lo anterior, podemos apreciar que el proyecto busca: asegurar que las personas con discapacidad mental (PcD mental) *sean tratadas como capaces, actuando representados legalmente solo cuando sea necesario; reconocer y garantizar sus derechos fundamentales; establecer obligaciones para el Estado respecto a la atención de la salud mental; establecer requisitos y garantías en casos de internación involuntaria de PcD mental; y establecer estándares para la atención en salud mental. De esta forma, el proyecto pone en valor la capacidad de decisión y manifestación de voluntad de PcD mental; establece un procedimiento de internación no voluntaria que incorpora garantías; y entrega a los órganos jurisdiccionales el control de los procedimientos de internación involuntaria, evitando de esta manera posibles situaciones de abuso y vulneración de derechos.*

En Chile, hasta la fecha, no existe una legislación específica sobre salud mental, su regulación se encuentra dispersa en diversas normas, entre otras la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas a su atención de salud; la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y; la Ley N° 18.600 sobre deficientes mentales.

II. COMENTARIOS DE MÉRITO: Sin recursos suficientes, y sobre todo considerando el bajo porcentaje que tiene actualmente en el Presupuesto de Salud, este Proyecto en los hechos no será más que buenas intenciones¹.

Es relevante que se mire y respete a las personas en toda su dimensión de sujeto de derechos y dignidad en cuanto tales y a que se haga una regulación especial a su respecto, pero es también de la mayor relevancia, que, en nuestro país, donde existe

¹ A juicio de los autores de las mociones, desde la perspectiva presupuestaria el déficit es evidente: mientras el Plan de Salud Mental propone destinarle el 5% del total del presupuesto del sector, el gasto total apenas alcanza al 2,1% del mismo.



Rafael Castro Meza
Abogado. Asesor Legislativo
H. Senador Rafael Prohens E.

una alta prevalencia de enfermedades mentales² se destinen a esta clase de enfermedades los recursos que su atención requiere.

Desde el ejecutivo existe la intención de introducir modificaciones al Proyecto, para efectos de que cumpla con sus objetivos, por lo que se recomienda aprobar en general, para efectuar los cambios necesarios en la discusión en particular.

Es también importante que el proyecto se refiera a los efectos de la drogodependencia, no sólo en adultos sino también de menores de edad, que directamente consumen, e indirectamente sufren la consecuencia del consumo de sus padres.

¿Qué pasa con la rehabilitación de las personas con enfermedades mentales, o de los recién nacidos que no están codificados por el sistema de salud, por tanto, no pueden acceder a tratamientos para paliar los síndromes de abstinencia y de privación con que nacen?.

Por otra parte, hay que tener presente las observaciones del Comité de la CDPD que señaló recientemente en sus Observaciones a Chile que se requiere una “armonización legislativa relativa a las personas con discapacidad”, dada “la persistencia del modelo médico y el uso de terminología peyorativa tales como “invalidez”, “incapaces” y “dementes” en normas vigentes, incluido el Código Civil y la ley núm. 20.422 de 2010”⁴, por lo que **se sugiere adecuar los términos a lo antes indicado, diferenciando claramente a la enfermedad de la discapacidad, incorporando asimismo principios acordes con el modelo social de derechos humanos de la discapacidad que superó al modelo médico-rehabilitador. Se recomienda, asimismo, eliminar aquellas frases discriminatorias hacia ese colectivo como “que padece, que sufre, discapacidad”, entre otras³.**

El proyecto debe considerar, asimismo, la inclusión de normas que deroguen disposiciones que contravienen estándares internacionales, principalmente aquellas comprendidas en la Ley N°20.584, que niegan el derecho a la información del paciente mental; las que permiten que estas sean sometidas a tratamientos de carácter invasivo o irreversible sin su consentimiento; o que admiten internaciones involuntarias sin un control jurisdiccional que vele por la protección de garantías fundamentales, como es el caso del Decreto N° 570 y de la Resolución Exenta N° 656 que regula la aplicación de la técnica de psicocirugía o cirugía aplicada la tejido cerebral⁴, entre otras.

² Estudio chileno de prevalencia de patología psiquiátrica (DSM-III-R/CIDI) (ECPD). Benjamín Vicente P, Pedro Rioseco S, Sandra Saldivia B, Robert Kohn, Silverio Torres P. Rev. Méd. Chile v.130 n.5 Santiago mayo 2002 mostró que un 36% de la población mayor de 15 años, había tenido un desorden psiquiátrico a lo largo de su vida, mientras que un 22,6% había tenido un desorden en los últimos 6 meses, citado por Minuta sobre el Proyecto de Ley que “Establece normas de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental” (Boletines N°10.755-11 y N°10.563-11 Refundidos). INDH-Chile.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile, CRPD/C/CHL/CO/1, 13 de abril de 2016, párr. 5 y 6.

⁴ Sobre esta última, el Comité de la CDPD, indicó, respecto del Art. 15 que: “1. El Comité se encuentra profundamente preocupado por las evidencias de que en el Estado parte se lleven a cabo prácticas tales como: psicocirugías, tratamientos electroconvulsivos, aislamientos prolongados en celdas sin calefacción ni servicios básicos, contenciones físicas y otros tratamientos considerados crueles, inhumanos o degradantes, con el único propósito de “disciplinar” o “corregir conductas desviadas”, a personas con discapacidad psicosocial”. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile, CRPD/C/CHL/CO/1, del 13 de abril de 2016, párr. 33, citado por Minuta sobre el Proyecto de Ley que “Establece normas de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental” (Boletines N°10.755-11 y N°10.563-11 Refundidos). INDH-Chile.



Rafael Castro Meza
Abogado. Asesor Legislativo
H. Senador Rafael Prohens E.

Extracto relevante de Informe de Comisión:

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN y ACUERDOS: El proyecto se estructura en 22 artículos permanentes. **aprobado en general (Unanimidad 4x0).**

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se deja constancia de que tienen rango de ley orgánica constitucional, por referirse a atribuciones de los tribunales de justicia, el número 5 del inciso primero del artículo 7; el artículo 11; el inciso primero del artículo 12, y los artículos 13, 15 y 16; para su aprobación la Constitución Política de la República exige el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: se trata de dos mociones refundidas en la cámara de origen: una de los diputados señoras Cariola, Carvajal, Girardi y Hernando y señores Espinosa, Flores, Jaramillo, Meza, Robles y Torres, y otra de los diputados señoras Hernando y Rubilar y señores Alvarado, Castro, Espejo, Macaya, Monckeberg (don Nicolás), Pilowsky y Torres, respectivamente.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: En la votación general, el número 5 del inciso primero del artículo 7, el artículo 11, el inciso primero del artículo 12 y los artículos 13, 15 y 16 del proyecto de ley fueron aprobados con el voto favorable de 100 diputados, y en particular el artículo 11, el inciso primero del artículo 12 y los artículos 13, 15 y 16 fueron aprobado con el voto afirmativo de 97 diputados, mientras que el número 5 del inciso primero del artículo 7 lo fue con el voto a favor de 95 diputados, en todos los casos de un total de 118 en ejercicio.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de octubre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe; se propone a la Sala la aprobación en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- De la Constitución Política de la República, los ordinales 1°, 2°, 3°, 7°, 9° y 15° del artículo 19 y el artículo 21.

- Decreto N° 201, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

- Del Código Sanitario, el Título V del Libro Cuarto, "De los ensayos clínicos de productos farmacéuticos y elementos de uso médico", integrado por los artículos 111 A al 111 G, y el Libro VII, De la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias", compuesto por los artículos 130 a 134.



Rafael Castro Meza
Abogado. Asesor Legislativo
H. Senador Rafael Prohens E.

- De la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el Título II, "Derechos de las personas en su atención de salud", conformado por los artículos 4° a 32.
- La ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud.
- La ley N° 19.937, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.
- La ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.
- La ley N° 18.600, sobre deficientes mentales.
- La ley N° 20.422, sobre inclusión de personas con discapacidad.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS⁵

A continuación, se describe sucintamente el contenido del articulado de la iniciativa en informe, muchos de cuyos aspectos serán tratados más detenidamente en el trámite reglamentario de la discusión en particular.

El artículo 1 señala que la finalidad de la ley es reconocer y garantizar, en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, con discapacidad intelectual o con discapacidad psíquica. A su vez, señala que la ley se aplicará a todos los servicios públicos o privados, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan.

El artículo 2 del proyecto de ley señala qué debe entenderse por enfermedad o trastorno mental, definiéndolo como una condición mórbida que sobreviene a una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente.

Asimismo, define qué debe entenderse por persona con discapacidad intelectual o psíquica, y señala que para diagnosticar la enfermedad o la discapacidad se debe tener presente que la salud mental está determinada por factores culturales, históricos, socio-económicos y biológicos que suponen una dinámica de construcción social esencialmente evolutiva.

En el artículo 3, enuncia los derechos y libertades a los cuales tiene derecho una persona con enfermedad mental o con discapacidad intelectual o psíquica.

El artículo 4 consigna que toda persona con problemas de salud mental tiene la plenitud de los derechos contemplados en el título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su

⁵ Informe de la Comisión de Salud del Senado de fecha 22 de junio de 2018.



Rafael Castro Meza
Abogado. Asesor Legislativo
H. Senador Rafael Prohens E.

atención en salud, con especial mención de la forma de expresar consentimiento y del derecho del paciente a ser informado de modo que asegure su comprensión.

El artículo 5, asigna al Estado la función de promover la atención en salud mental interdisciplinaria, con personal debidamente capacitado y acreditado, y entrega directrices para el proceso de atención. Establece que la hospitalización psiquiátrica es un recurso excepcional y transitorio.

El artículo 6 prohíbe la realización de un diagnóstico basado exclusivamente en criterios tales como el grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual.

El artículo 7, por su parte, contempla un catálogo de derechos que se reconoce a la persona con enfermedad mental o con discapacidad intelectual o psíquica.

El artículo 8 hace referencia a la prescripción de medicación, la que debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental, ser administrada sólo con fines terapéuticos y previa evaluación profesional pertinente.

Los artículos 9 a 18 tratan sobre la internación, tanto voluntaria como involuntaria, sus condiciones, requisitos y reglamentación.

Los artículos 19 y 20 contemplan los derechos de los familiares y las personas que cuidan y apoyan a personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual a organizarse para abogar por sus necesidades y las de las personas a su cargo y a recibir información sobre cómo ejercer su labor de cuidado.

El artículo 21 señala que la articulación intersectorial del Estado deberá incluir acciones permanentes para la inclusión social de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual.

El artículo 22 modifica disposiciones de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.